

**Constancia secretarial: Manizales, 13 de abril de 2023.** Paso a Despacho de la señora juez la solicitud de ejecución presentada el **10 de febrero de 2023** por la apoderada de la parte demandante dentro del término a que alude el artículo 306 del C.G.P., esto es, dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2022, dentro del radicado 2021-316

Se informa a la señora Juez que la parte demandada consignó la suma de \$3.060.000 el 27 de marzo de 2023, según reporte enviado por la encargada de los depósitos judiciales, oficina de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Actuando a través de apoderada los señores MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO y JOSÉ ALBERTO ROSERO QUINCHIA, formulan demanda ejecutiva por obligación de dar y hacer a continuación del proceso DECLARATIVO seguido en contra de los señores SAMUEL EDUARDO RÍOS MONTES y CARMENZA VILLEGAS PÉREZ.

De acuerdo con la solicitud de ejecución, los señores MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO y JOSÉ ALBERTO ROSERO QUINCHIA, pretenden:

*“se ordene el pago de*

*1.- la suma de \$1.510.000 por los materiales adquiridos para cambiar el tapete del nivel superior de la vivienda de los demandantes y \$1.550.000 por la mano de obra*

*2.- Se ordene el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en volver la cubierta de la terraza de su vivienda ubicada en el conjunto residencial balcones de Chipre identificada con el número 24, al estado en que se encontraba antes de que fuera modificada o antes de que fuera levantada por encima de la ventana de la habitación del segundo piso de la casa No. 9 propiedad de los demandados.*

*3.- por las costas del proceso de autos y las correspondientes a esta ejecución NORMAS APLICABLES: Artículos 433 y 306 del CGP”*

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver, se debe observar lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. dice:  
*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan*

sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

En cuanto a la obligación de Dar o Hacer dice el artículo 426 C.G.P. “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. Para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

En el caso que nos ocupa se trata de una obligación de hacer y no de dar, además del pago de sumas de dinero por condena impuesta de acuerdo con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre el proceso ejecutivo por obligación de establece el artículo 433 del C.G.P. “Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Con base en la norma antes señalada se libraré mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de acuerdo con el ACTA DE AUDIENCIA No. 6 sentencia proferida por este despacho el dos (2) de diciembre de 2022, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, la cual en su ORDINAL QUINTO dice: “Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído **SE ORDENA** a los señores SAMUEL EDUARDO RIOS MONTES identificado con cédula 19.303.095 y CARMENZA VILLEGAS PÉREZ identificada con cédula

30.324.043, volver la cubierta de la terraza de su vivienda ubicada en el conjunto residencial balcones de Chipre identificada con el número 24, al estado en que se encontraba antes de que fuera modificada o antes de que fuera levantada por encima de la ventana de la habitación del segundo piso de la casa No.9 propiedad de los demandados”.

Ahora, en cuanto a la CONDENA impuesta en el ordinal CUARTO de dicha sentencia a título de indemnización por perjuicios materiales en la suma de **\$1.510.000** por los materiales adquiridos para cambiar el tapete del nivel superior de la vivienda de los demandantes y **\$1.550.000** por la mano de obra requerida para el cambio del tapete del nivel superior de la vivienda de los demandantes, no hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que ya fueron consignados por la parte demandada, por lo que se dispondrá la entrega de **\$3.060.000** a la parte activa a través de la oficina de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

Como la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de impugnación al fallo de tutela, el mandamiento de pago se notificará por estado a los demandados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO y JOSÉ ALBERTO ROSERO en contra de los demandados SAMUEL EDUARDO RÍOS MONTES y CARMENZA VILLEGAS PÉREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los señores SAMUEL EDUARDO RIOS MONTES identificado con cédula 19.303.095 y CARMENZA VILLEGAS PÉREZ identificada con cédula 30.324.043, volver la cubierta de la terraza de su vivienda ubicada en el conjunto residencial balcones de Chipre identificada con el número 24, al estado en que se encontraba antes de que fuera modificada o antes de que fuera levantada por encima de la ventana de la habitación del segundo piso de la casa No.9 propiedad de los demandado, de conformidad con la sentencia proferida por este despacho el día dos (2) de diciembre de 2022 dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores SAMUEL EDUARDO RIOS MONTES y CARMENZA VILLEGAS PÉREZ, que cumplan con la obligación de hacer en un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Vencido el mismo y ejecutado el hecho, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 433 del C.G.P., y en caso que los demandados no cumplan con lo ordenado se aplicará lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de **\$3.060.000** a la parte activa a través de la oficina de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, como pago de la CONDENA impuesta en el ordinal CUARTO de dicha sentencia a título de indemnización por perjuicios materiales en la suma de \$1.510.000 por los materiales adquiridos para cambiar el tapete del nivel superior de la vivienda de los demandantes y \$1.550.000 por la mano de obra requerida para el cambio del tapete del nivel superior de la vivienda de los demandantes. Líbrese oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de las agencias y costas en derecho en la suma **\$5.366.667**.

**SEXTO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**SÉPTIMO:** Notificar este auto a la parte pasiva por estado; se advierte a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que las únicas excepciones que proceden en este caso y dado que se trata del cumplimiento de una sentencia proferida en proceso declarativo, son las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d280fc4897b7ed0257aafc63e057b0e8d29ce002daab36247af9026016cc6**

Documento generado en 19/04/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>